

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Primero: Que, en estos antecedentes Rol N° 38.492-2024, sobre reclamo de ilegalidad seguidos ante la Corte de Apelaciones de Santiago, don Felipe Andrés Gallardo Guevara en representación de la Municipalidad de Teodoro Schmidt, dedujo recurso de queja en contra de los Ministros (as) Sr. Antonio Ulloa Márquez, Sr. José Pablo Rodríguez Moreno y la abogada integrante Sra. Renée Rivero Hurtado, por las faltas y abusos graves cometidos al dictar la sentencia de fecha 9 de agosto de 2024, a través de la cual se acogió parcialmente la reclamación que ejerció la Municipalidad de Teodoro Schmidt, en contra de la sentencia del Tribunal de Contratación Pública de fecha 10 de enero de 2024.

Segundo: Que, previo a exponer el arbitrio, resulta indispensable referir el contexto de este. La Municipalidad de Teodoro Schmidt decidió llevar a cabo un proceso de licitación denominado "Concesión para mantención y creación áreas verdes y jardines comuna de Teodoro Schmidt", ID N°3565-44-LR2.

Así, por Decreto Alcaldicio N° 894, de 3 de junio de 2022, la Municipalidad adjudicó la propuesta pública de licitación a la sociedad CUR y EPM S.p.A.

En el contexto de la licitación ocurrió que la empresa Fehue S.p.A, ofertó un sueldo base a los



trabajadores de \$400.000 mensuales y la empresa adjudicataria CUR Y EPM S.p.A. ofertó un sueldo de \$352.000 mensuales. De igual forma consta que la Ley N° 21.456, publicada el 26 de mayo de 2022, que reajustó el monto del ingreso mínimo mensual, estableció la suma de \$380.000 para los trabajadores mayores de 18 años y hasta los 65 años, y; \$ 283.471 para los trabajadores menores de 18 años y mayores de 65 años.

Se advierte, asimismo, que la primera evaluación de la oferta económica, respecto del salario mínimo ofertado por la empresa CUR Y EPM S.p.A se efectuó el día 27 de mayo y se le asignaron 0 puntos. La segunda calificación de la empresa adjudicataria se efectuó el día 10 de junio y en esa oportunidad se le asignaron en el subcriterio "Salario trabajador" 5 puntos.

Ante esto, la empresa oferente Fehue S.p.A, dedujo ante el Tribunal de Contratación Pública, demanda de impugnación en contra del Decreto Alcaldicio Exento N°894, de la Municipalidad de Teodoro Schmidt, que adjudicó la licitación pública a la sociedad CUR y EPM S.p.A. El argumento de la acción consistió en que, la Comisión Evaluadora otorgó 5 puntos adicionales a la adjudicataria y sin que mediara reclamo escrito de dicha empresa, actuando fuera de su competencia al apartarse de las Bases Administrativas, procediendo de forma ilegal y arbitraria, irrogándole un perjuicio, toda vez que, de no



mediar dicho actuar la sociedad reclamante pasaba a obtener el primer lugar y, en definitiva, se habría adjudicado la propuesta pública.

Agrega que en la nueva evaluación al adjudicado tampoco se le debería haber asignado 5 puntos adicionales respecto al ítem "Salario a trabajador", donde originalmente se le había calificado con 0 puntos; debido a que, la oferta económica de la adjudicataria no cumplía con ofrecer un monto superior al sueldo mínimo aplicable al mes de mayo de 2022.

Tercero: Que el Tribunal de Contratación Pública acogió la impugnación interpuesta por la empresa FEHUE SpA, y precisa que para resolver la impugnación referida a la recalificación de la oferta de CUR y EPM S.p.A, las bases de licitación en el artículo 16.2 indicaban que la licitación consideraría en la evaluación los siguientes aspectos, con la ponderación que se indica:

1. ☐ Oferta Económica = 20 puntos
2. ☐ Experiencia del Oferente = 15 puntos.
3. ☐ Cantidad de trabajadores locales =10 puntos.
4. ☐ Tipo de Contratos de los trabajadores = 10 puntos.
5. ☐ Condiciones de empleo y remuneraciones = 15 puntos.
6. ☐ Plan de trabajo mensual =10 puntos.
7. ☐ Plan de mejoras =10 puntos.



8. ☐ Cumplimiento de requisitos formales = 10 puntos.

Total: 100 Puntos

Manifiesta que la recalificación del subcriterio "Salario trabajador" forma parte del criterio "Condiciones de Empleo y Remuneraciones" y conforme a lo establecido en el artículo 16.2 de las bases se encuentra definido y calificado de la siguiente manera:

- ☐ Salario por trabajador igual al mínimo: 0 puntos.

- ☐ Salario por trabajador superior al mínimo 5 puntos.

Agrega que, se encuentra acreditado y no ha sido materia de controversia, en primer lugar, que el cierre de la recepción de las ofertas ocurrió el día 19 de mayo de 2022. En segundo lugar, que la empresa Fehue S.p.A, ofertó un sueldo base de \$400.000 mensuales y que la empresa adjudicada ofertó un sueldo de \$352.000 mensuales. Que la Ley N° 21.456, en su artículo 1° señala que *"A contar del 1 de mayo de 2022, elévese a \$380.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y trabajadoras mayores de 18 años y hasta los 65 años"* y el artículo 2° indica que *"A contar del 1 de mayo de 2022, elévese a \$283.471 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores y trabajadoras menores de 18 años y mayores de 65 años de edad"*.

Que la primera evaluación de la oferta económica, respecto del salario mínimo de la empresa CUR Y EPM



S.p.A, se efectuó el día 27 de mayo y se le asignó 0 puntos. La segunda calificación se efectuó el día 10 de junio, en el que se le asignaron en este subcriterio la cantidad de 5 puntos.

Afirma, que de los antecedentes expuestos se colige que a contar del día 1 de mayo de 2022, el ingreso mínimo mensual por trabajador, era la suma de \$380.000. Que al momento en que la Comisión Evaluadora recalificó la oferta de la empresa CUR Y EPM S.p.A. el salario mínimo para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65 años, ascendía a \$380.000 pesos mensuales y la oferta presentada por dicha empresa ascendió a \$352.000. Finalmente indica que, resulta evidente que al momento de recalificar la oferta ésta era inferior al salario mínimo vigente por lo que la recalificación, subiendo su ponderación en 5 puntos, correspondiente a quien ofertará más del sueldo mínimo, era improcedente.

Refiere que, además corresponde tener presente que, en la tramitación de la licitación, se cometieron irregularidades, en particular, al modificar una evaluación que había sido efectuada y que motivó la adjudicación de la licitación, sin haber previamente invalidado el procedimiento licitatorio, permitiendo a las partes ejercer los derechos que les reconoce la normativa, especialmente el referido al principio de la contrariedad.



En efecto, no se ejerció la potestad aclaratoria establecida en el artículo 62 de la Ley N° 19.880 que permite, en cualquier momento, a la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo, sino que la Comisión Evaluadora procedió derechamente a efectuar una nueva evaluación de las ofertas presentadas, sin estar facultada para ello.

Manifiesta que, queda en evidencia que la actuación de la Municipalidad de Teodoro Schmidt, al recalificar una evaluación efectuada en su oportunidad sin estar facultado para ello, constituye un acto ilegal y arbitrario, razones por las cuales la impugnación debe ser acogida.

Añade que, de la normativa legal que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes, las Actas de Evaluación de fecha 27 de mayo y de 10 de junio de 2022 y el Decreto Alcaldicio N° 894 de 3 de junio del mismo año, deben ser calificadas de ilegales y arbitrarias, ya que en su dictación no se ajustaron al pliego de condiciones establecidos en las



bases de licitación y la normativa legal que rige la materia.

Luego y para determinar las medidas del artículo 26 de la Ley N° 19.886 indica que, se tendrá presente, que si se hubieren calificado correctamente las ofertas, la presentada por la actora debió haber sido la adjudicada; que el contrato suscrito con motivo de la presente licitación se encuentra en proceso de ejecución desde hace más de un año y medio restando menos de un año para su terminación; que la empresa adjudicada adquirió el contrato de buena fe; no existe constancia que durante este período hubiere existido dificultades en su ejecución y que el contrato se refiere a la concesión para la mantención y creación de áreas verdes y jardines de la comuna de Teodoro Schmidt, por lo que su suspensión o término anticipado, causaría un enorme perjuicio a todas las partes involucradas, razones por las cuales sólo se procederá a reconocer a la actora el derecho a demandar en las sedes correspondientes las acciones indemnizatorias y disciplinarias que estime procedentes.

Cuarto: Que la sentencia expuesta en el fundamento precedente fue impugnada por la Municipalidad a través de un recurso de reclamación, el que, en lo que importa al arbitrio, sostiene que el sentenciador estableció correctamente y como un hecho no controvertido que la oferta de la empresa FEHUE S.p.A. fue mal evaluada en la



calificación del subcriterio "Cronograma de Trabajo a realizar asociados al sector" en que se le otorgó 0 puntos por no haberse acompañado dicho programa, en circunstancias que efectivamente el cronograma fue acompañado, por lo que correspondía asignarle 5 puntos.

No obstante, es efectivo lo sostenido por la reclamante en orden a que dicho error fue corregido por la propia entidad administrativa con motivo del reclamo deducido por la empresa Fehue S.p.A., la que puso en evidencia que en el informe de evaluación de la licitación de 26 de mayo de 2022 había un error de puntuación, reclamo que fue acogido por la propia recurrida y llevó a revisar el proceso de evaluación de las ofertas otorgándole posteriormente 5 puntos.

Por lo expuesto, en esta parte el reclamo debe ser acogido en tanto la sentencia de forma errónea considera la existencia de un vicio en el proceso licitatorio que fue precisa y expresamente corregido por la Municipalidad reclamante, por lo que la licitación, y en consecuencia, las Actas de Evaluación y el Decreto respectivo no adolecen, en esta parte, de ilegalidad ni arbitrariedad alguna que deba ser enmendada. Sin embargo, a propósito de esta revisión, es que se produjeron los demás vicios alegados por el oferente no adjudicatario y que llevó al sentenciador a acoger el reclamo deducido por razones que comparte plenamente.



Al efecto, en cuanto a los supuestos vicios de la sentencia al acoger el reclamo por haber la reclamante corregido de oficio el puntaje asignado al oferente que se adjudicó la licitación y por entender que la oferta económica de la empresa adjudicataria no satisfacía el subcriterio "Salario trabajador"; del análisis de las Bases de Licitación y demás antecedentes que obran en el proceso de impugnación es posible concluir, que la reclamante procedió a modificar o recalificar una evaluación que ya había sido efectuada, sin haber previamente invalidado el procedimiento licitatorio y sin ceñirse a las Bases de Licitación, impidiendo a las partes ejercer los derechos que les reconoce la normativa, especialmente, el principio de contrariedad, lo que excede las facultades del artículo 62 de la Ley N° 19.880.

En consecuencia, comparte la conclusión a la que se llegó en el fallo, toda vez que no correspondía que la Comisión Evaluadora realizara una nueva evaluación de las ofertas presentadas de la forma que lo hizo, en tanto resulta evidente que no se limitó a aclarar puntos dudosos u oscuros ni a corregir errores simplemente numéricos o aritméticos, sino que modificó fuera del procedimiento reglado en las bases y sin previa invalidación del proceso licitatorio, la etapa de evaluación técnica de las ofertas, revisando y ponderando



nuevamente los antecedentes aportados por los oferentes sin permitirles ejercer sus derechos, en particular a contradecir y ser oídos, como garantías esenciales y mínimas de todo procedimiento racional y justo, contraviniendo así lo estatuido en el artículo 62 de la Ley N°19.880; en razón de lo cual acoge la reclamación deducida por la Municipalidad de Teodoro Schmidt en contra de la sentencia definitiva, solo y en lo relativo a que no correspondía que se considerará la existencia de un vicio que fue precisa y expresamente corregido por la Municipalidad, relativo a la calificación del subcriterio "Cronograma de Trabajo a realizar asociados al sector", y en relación con ello, declara que las Actas de Evaluación de fecha 27 de mayo y de 10 de junio de 2022 y el Decreto Alcaldicio N°894, que adjudicaron la licitación a la empresa CUR y EPM, no resultan ilegales ni arbitrarias y la rechaza en todo lo demás.

Quinto: Que, impugnando aquella decisión, la Municipalidad, interpuso el recurso de queja que aquí se analiza. En lo concerniente a las faltas o abusos, sostiene que, la sentencia no acoge completamente la reclamación como se había solicitado, lo que provoca un grave efecto en contra de la Municipalidad, debido a que se declara que las resoluciones atacadas y el decreto que adjudica la licitación no son ilegales ni arbitrarios, no obstante, mantiene la decisión primitiva de dejar en



libertad de ejercicio a la impugnante para deducir demanda indemnizatoria.

La segunda situación, dice relación con no acoger dos de las tres reclamaciones deducidas, esto es la referida a la corrección del puntaje de la oferta finalmente adjudicada y la segunda con relación a la infracción al deber de sujeción a las bases, lo que le genera un perjuicio, toda vez que la situación derivada de la corrección del puntaje otorgado se encuentra dentro de las facultades del artículo 62 de la ley 19.880, pues la falta de asignación del puntaje se detectó con motivo de la revisión y reclamación invocada por Fehue SpA. En efecto en uso de dicha facultad es que procedió a hacer las correcciones del caso en las que incluso la reclamante de impugnación se vio beneficiada.

En cuanto a lo relativo al cumplimiento de la impugnante y la adjudicataria del ítem relativo a sueldo mínimo, lo cierto es que, a la fecha de presentación de las ofertas, el sueldo mínimo era menor del ofertado.

Solicita, se acoja el recurso de queja y se deje sin efecto la resolución recurrida, ordenándose que se acoge la reclamación deducida en contra de la sentencia del Tribunal de Contratación Pública, se la deje sin efecto y se resuelva rechazar la impugnación en todas sus partes.



Sexto: Que al evacuar los jueces recurridos el informe de rigor, se remiten a los términos del fallo que motiva el recurso de queja.

Séptimo: Que, el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Octavo: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Noveno: Que, para resolver el recurso en examen, se debe tener presente que la licitación pública ha sido definida como un procedimiento de tipo administrativo anterior a una contratación, a través del cual la Administración Pública selecciona, de entre varias ofertas, la que mejor atienda al interés público con el fin de estipular a continuación un contrato con la propuesta que resulte más ventajosa, sujetándose a las bases elaboradas por el órgano público. Estas últimas constituyen el conjunto de cláusulas formuladas unilateralmente por el licitante que regirán el contrato y que regularán la relación jurídica que surgirá entre



las partes, incluyendo las etapas previas a su celebración, cuyas bases administrativas contendrán de manera general y/o particular, las etapas, plazos, mecanismos de consultas y aclaraciones, criterios de evaluación, mecanismos de adjudicación y demás aspectos administrativos del proceso.

Así, se ha señalado (Dictamen N° 15.909 de 2014, de la Contraloría General de la República) que de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 19.886 y 2 N° 21 de su Reglamento la licitación pública es el procedimiento administrativo de carácter concursal, mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas formulen propuestas, de entre las cuales seleccionarán y aceptará la más conveniente. (Véase Ley N° 19.886, de Bases sobre contratos de suministros y prestación de servicios, Jurisprudencia Judicial y Administrativa, 2° Edición, Francisco Zúñiga, Ivonne Gajardo y Francisco Trejo, Thomson Reuters, Santiago, 2017, página 61 y siguientes).

En consecuencia, las diversas normas que integran las bases de una licitación deben ser estrictamente observadas por la Administración, pues ellas se caracterizan por conferir garantías a las personas que van a contratar con esta última, emanando de ellas



consecuencias jurídicas que se traducen en derechos y deberes de las partes interesadas.

Décimo: Que por su parte el artículo 10 de la Ley N°19.886 dispone que *"El contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad competente, comunicada al proponente.*

El adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento.

Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente.

El reglamento determinará las características que deberán reunir las bases de las licitaciones."

Al respecto, esta Corte ha señalado que el principio de estricta sujeción a las bases, que emana de la disposición recién transcrita, impone a la Administración y a quienes deciden contratar con ella el deber de observar de modo irrestricto las bases de licitación, las que constituyen parte del marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones de los contratantes, quienes, en consecuencia, deben ceñirse



obligatoriamente a él cuando optan por participar en un proceso de esa naturaleza, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en los contratos suscritos entre organismos públicos y particulares, para el suministro de los bienes muebles o de los servicios que requiera para el desarrollo de su quehacer administrativo.

Undécimo: Que, a la luz de la norma transcrita, que plasma el señalado principio, no es posible estimar configuradas las faltas o abusos denunciados respecto de lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago, pues, no puede desconocerse que la actuación de la entidad licitante se apartó de las bases que ciñeron la licitación y de la legislación y reglamentación que regula la misma, desde que no correspondía que la Comisión Evaluadora realizara una nueva evaluación y que ponderara nuevamente los antecedentes aportados, sin permitirle a los restantes oferentes ejercer sus derechos, en particular a oponerse y ser oídos, garantías mínimas de todo procedimiento racional y justo.

Duodécimo: Que, finalmente y, en relación con lo alegado en cuanto a que la sentencia recurrida le provoca un perjuicio, desde que, declara que las resoluciones atacadas no son ilegales ni arbitrarias, no obstante, mantiene la decisión de otorgar a Fehue SpA el derecho a demandar las indemnizaciones que estime pertinente; lo



cierto es que dicha decisión se fundó precisamente en que los jueces recurridos resolvieron acoger parcialmente la reclamación, únicamente en aquella parte relativa a la existencia de un supuesto vicio que no era tal, por haber sido corregido expresamente por la Municipalidad y no en su totalidad.

Décimo tercero: Que, en razón de lo anterior, sólo cabe concluir que la decisión de la Corte de Apelaciones aparece como correcta, de manera que los jueces recurridos no han incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por don Felipe Andrés Gallardo Guevara, en representación de la Municipalidad de Teodoro Schmidt

Regístrese y agréguese copia autorizada de esta resolución a la causa tenida a la vista, la que será devuelta en su oportunidad.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra.
Andrea Ruiz R.

Rol N° 38.492-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Dobra Lusic N. (s), el Fiscal Judicial Sr. Jorge Pizarro A. y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Lusic y el Fiscal Judicial Sr. Jorge Pizarro A. por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.





En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

